



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/12/2018

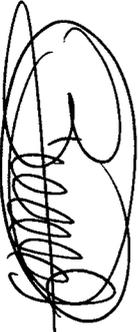
En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas con treinta minutos, del diez de abril de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, con el fin de celebrar la **DÉCIMA SEGUNDA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

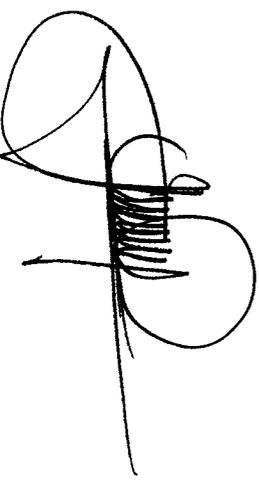
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, ponente en los siguientes juicios:

- **TET-JDC-20/2018-I**, interpuesto por el ciudadano Jefe Jair Cutz Lara, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se dejó sin efecto el nombramiento como vocal secretario de la junta electoral distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.



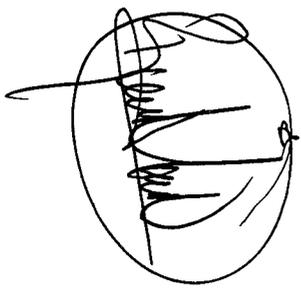
• **TET-JDC-22/2018-I**, promovió por el ciudadano Maximiliano Toledo Cruz, aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 del Estado de Tabasco, en contra del acuerdo que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud del registro de candidaturas independientes a la Gubernatura, Diputaciones y Presidentes Municipales en el proceso electoral 2017-2018.



• **TET-JDC-27/2018-I y su acumulado TET-JDC-28/2018-I**, instado por los ciudadanos Jesús Trinidad Pérez e Iván Ildefonso Santiago Blanco, aspirantes a candidatos independientes, el primero, a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco y el segundo, a la diputación local en el distrito 07, en contra del acuerdo CE/2018/024 de dieciséis de marzo de este año, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como los oficios mediante los cuales el secretario ejecutivo de dicho instituto electoral les notificó el mencionado acuerdo.



CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

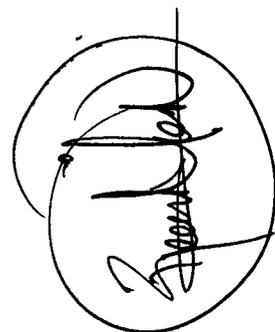


QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo a los recursos que a continuación se detallan:

• **TET-JDC-16/2018-II**, instaurado por el ciudadano José María de la Cruz García,

militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de diversos actos que atribuye al IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

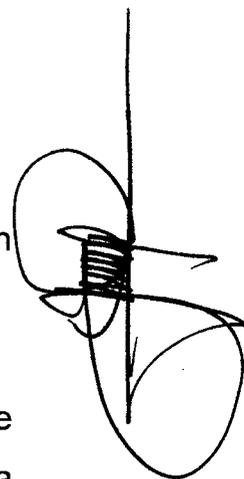
- **TET-JDC-21/2018-II**, interpuesto, por la por la ciudadana Ondina de Jesús Tum Pérez, candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción del Estado de Tabasco, en contra de la resolución de cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/TAB/59/2018, mediante la cual determinó declarar improcedente por extemporánea su queja electoral.



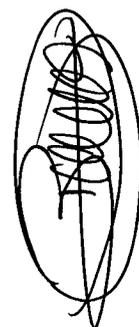
SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

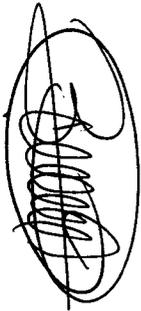


PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

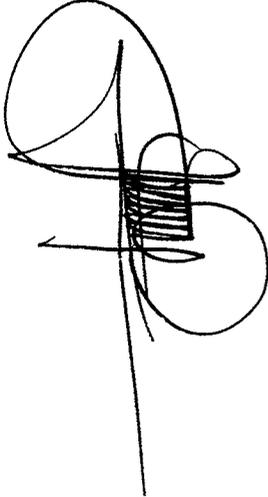


SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue

aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.



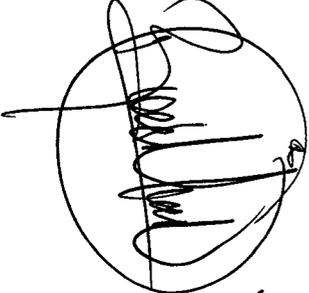
TERCERO. Continuando, se solicitó al Juez instructor José Osorio Amézquita, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en los expedientes TET-JDC-20/2018-I, TET-JDC-22/2018-I, TET-JDC-27/2018-I y su acumulado TET-JDC-28/2018-I, quien procedió a dar dicha cuenta:



“Buenas tardes Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, con su autorización vengo a dar lectura de los proyectos de resolución elaborados por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los juicios ciudadanos 20, 22, 27 y su acumulado 28 de este año.



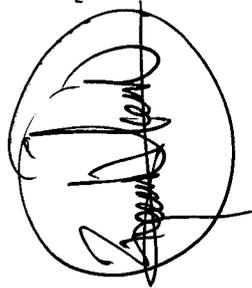
En lo relativo al Juicio ciudadano 20/2018, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se le dejó sin efecto el nombramiento como vocal secretario de la junta electoral distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.



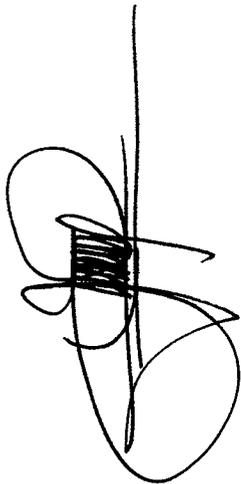
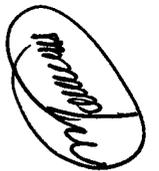
El promovente aduce que en el acuerdo impugnado al dejar sin efecto su nombramiento como Vocal Secretario de la referida junta distrital, no se respetaron los elementos de un debido proceso, es decir, no se le concedió el derecho de audiencia consagrado en la Constitución Federal.

A consideración de la Magistrada ponente, el agravio se califica de fundado, toda vez que existió una transgresión de los derechos fundamentales del debido proceso del recurrente, ya que es necesario

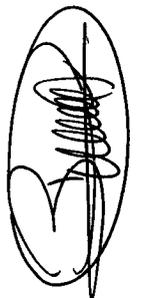
que se instaure un procedimiento donde el actor, tenga la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda, esto es, plantear una adecuada defensa, por tanto, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado para otorgarle al recurrente el derecho de defensa donde se cumplan las formalidades del procedimiento, y por tanto, restituya al actor en el referido cargo, dejando sin efecto la designación del ciudadano o ciudadana que haya sido nombrado.



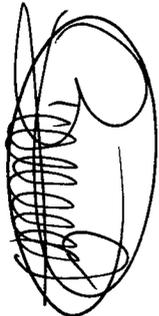
Por otra parte, el impugnante solicita el pago de las contribuciones y prestaciones que dejó de percibir desde la fecha en que se le revocó su nombramiento, así como las que se sigan generando hasta que se subsane dicha irregularidad. En la propuesta se considera fundado dicho motivo de disenso, en virtud que de las constancias de autos se observa, que el promovente si ostentó la calidad de Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital, por lo tanto, está en la actitud legal de recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, bajo esa tesitura en el proyecto se propone que la autoridad responsable realice los pagos de las prestaciones a que tiene derecho el actor en el ejercicio de su encargo.



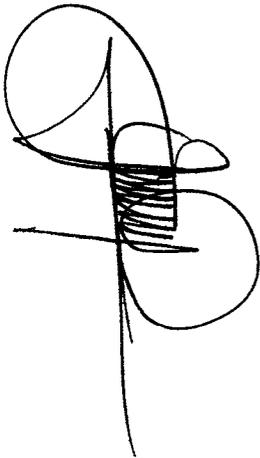
Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el juicio ciudadano 22/2018, interpuesto por un aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 del Estado de Tabasco, en contra del acuerdo que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud del registro de candidaturas independientes a



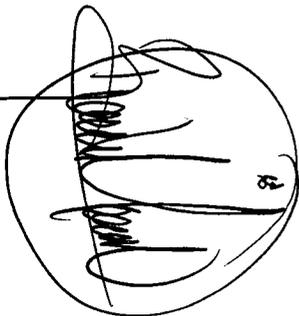
la Gubernatura, Diputaciones y Presidentes Municipales en el proceso electoral 2017-2018.



El actor, se agravia que lo establecido en el artículo 290 párrafo segundo de la Ley Electoral en lo relativo a que la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, es un porcentaje excesivo que vulnera sus derechos políticos-electorales en su vertiente a ser votado como aspirante a candidato independiente para el presente proceso electoral, por lo tanto, solicita se inaplique dicha porción normativa por ser inconstitucional.

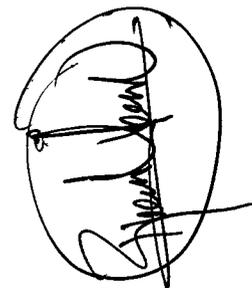


En el proyecto se propone declarar fundado dicho motivo de disenso, toda vez que al realizar el test de proporcionalidad se concluyó que el 6% de apoyo ciudadano requerido en la norma no cumple con la finalidad de garantizar que el aspirante a candidata o candidato independiente pueda acceder a un cargo público, ya que esta se puede lograr con otras medidas, o en el caso, con otros porcentajes menos gravoso, ya que con un porcentaje mínimo de apoyo, constituirá una medida acorde para garantizar a los y las ciudadanas que aspiran a ser candidatos independientes en el proceso electoral en curso.



En el presente caso, se justifica reducir el porcentaje antes señalado a partir de lo dispuesto en el primer párrafo del referido precepto normativo, en razón de que a un aspirante a candidato o candidata independiente para Gobernador o Gobernadora, se le exige el 2%, es decir el doble del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para aspirantes a candidaturas

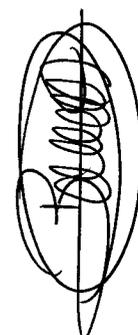
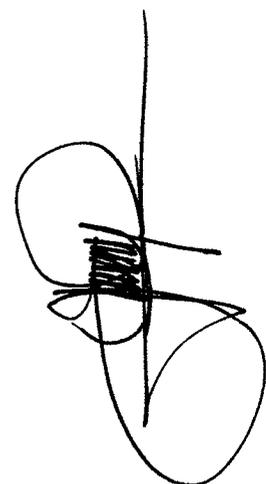
independientes que aspiran a una diputación local, considerándose que dicho porcentaje es el que debe exigirse a los y las aspirantes al referido cargo, en razón que es un mínimo razonable que evidencia que un ciudadano o ciudadana pueda tener el apoyo de cierto grupo poblacional, pues la exigencia que se impugna es decir el 6% del apoyo ciudadano pierde todo equilibrio, traduciéndose en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los y las ciudadanas que buscan ser candidatos independientes implicaría una barrera que no alcanza justificación alguna. Por tanto se propone la inaplicación de la porción normativa del precepto legal antes referido.



En esa tesitura, y dada la inaplicación de la porción normativa en comento la Magistrada ponente propone que dicha inaplicación decretada en este proyecto también debe ser extensiva para todos aquellos que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho, es decir, a todos y todas las aspirantes a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco.



En razón que de considerarse que la inaplicación decretada sólo procede respecto de la parte actora, se produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son el principio de igualdad y no discriminación, que, en el caso, se traduce en una afectación a los derechos de los y las demás aspirantes a la candidatura independiente mencionada, dado que a estos últimos se les exigirían mayores requisitos para la obtención de su registro, poniéndolos en una situación de desigualdad frente al accionante del presente juicio, inobservándose con ello el contexto dentro del cual se decretó la



inaplicación, aquéllos previstos tanto en la convocatoria, lineamientos y legislación electoral local, cuyos sujetos destinatarios son todos los y las aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco, por contravenir el derecho fundamental de ser votado, por resultar excesivos y desproporcionados.

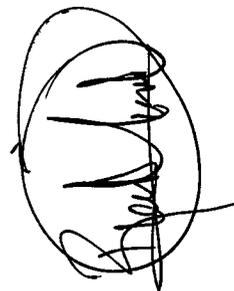
Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en los juicios ciudadanos 27 y 28 de esta anualidad acumulados, promovidos por dos aspirantes a candidatos independientes, el primero a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco y el segundo a la diputación local en el distrito 07, a fin de impugnar el acuerdo CE/2018/024 de dieciséis de marzo de este año, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como los oficios mediante los cuales el secretario ejecutivo de dicho instituto electoral les notificó el mencionado acuerdo.

En el caso del primer juicio ciudadano, se propone tenerlo por no interpuesto al haberse desistido el actor por escrito, el cual se le tuvo por ratificado conforme al apercibimiento realizado, de ahí, el sentido de la propuesta al actualizarse una de las causales de improcedencias prevista en la Ley de Medios local.

Por lo que hace al juicio ciudadano 28, la Magistrada Ponente propone declarar infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 281 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral local, el cual prevé la

candidatura única, toda vez que del análisis realizado, se concluyó su regularidad constitucional, conforme lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y recientemente en el expediente SUP-JDC-1165/2017.

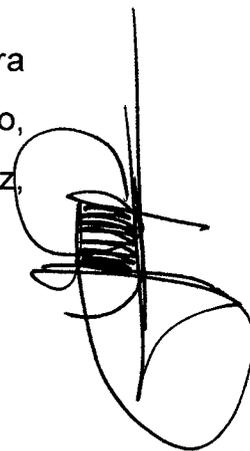


Sin embargo, en el proyecto se declaró fundado el agravio consistente en que la autoridad responsable no fundó y motivo debidamente el acuerdo impugnado, al no exponer los motivos y razones porque el accionante a pesar de haber cumplido con el umbral legal no se le permitiría solicitar su registro como candidato independiente al cargo que aspiraba, por ello, se propone revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, para los efectos contenidos en el proyecto.



Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.”

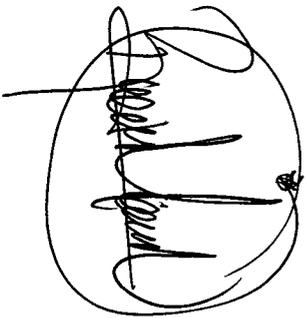
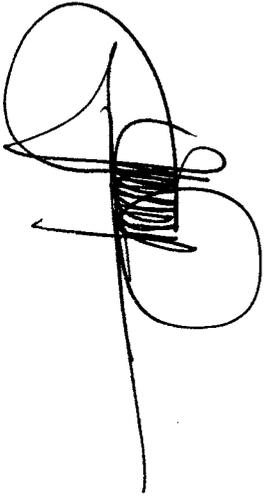
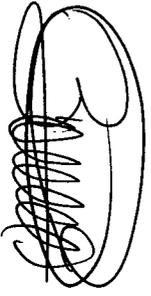
Acto seguido, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura concedió el uso de la voz a sus homólogos, integrantes del Pleno, en vista de ello la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, manifestó lo siguiente:



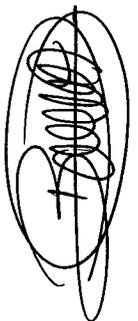
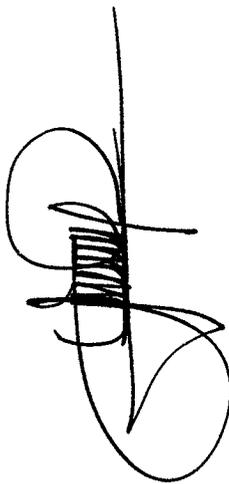
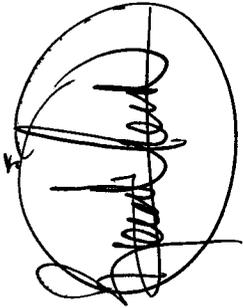
“Gracias presidente señor magistrado, señoras y señores, quisiera referirme únicamente al juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con el numero veintidós del presente año, porque no obstante que en la cuenta que se acaba de dar por parte del Juez Instructor ha quedado de manifiesto cual es la propuesta que se hace en este caso, me interesa mucho exponer cuales fueron los sustentos que me llevaron en calidad de ponente a proponer, uno la inaplicación del artículo 290 párrafo segundo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y por otra parte cuales eran los

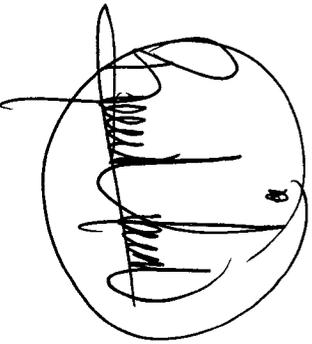
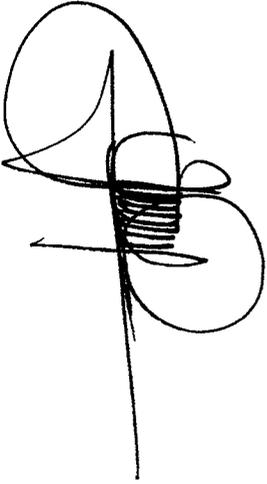
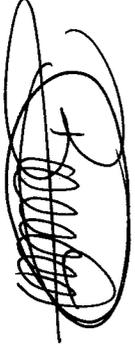


efectos de esta inaplicación, es decir, si solamente iban a surtir para aquél ciudadano que acudió ante esta instancia o se iba a dar efectos interpartes para todos aquellos que estaban en una misma situación de hecho y de derecho, y me explico, esencialmente como acabamos de escuchar, el ciudadano Maximiliano Toledo Cruz fue uno de los aspirantes a una candidatura independiente para una diputación local por el sexto distrito, él como todos los que aspiraban a este cargo les fue exigido cumplir el requisito previsto en el artículo 290 de la ley electoral al que me he referido y en el cual se establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa la cédula de respaldo debe contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, que se impugnó en esta resolución, la inconstitucionalidad de este numeral al establecer un porcentaje que el actor consideró vulneraba su derecho a ser votado y le impedía acceder al cargo de diputado local por la vía independiente, para nosotros poder determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este porcentaje fue necesario realizar el test de proporcionalidad el cual pues ha sido avalado por los diferentes tribunales jurisdiccionales en nuestro País como una herramienta eficaz que nos permite pasar por el tamiz jurídico a todas aquellas normas que existe la duda respecto a su constitucionalidad y aquí se analizan tres requisitos esenciales, primero la finalidad, la idoneidad y la necesidad de esta medida; en cuanto a la finalidad si se determinó que es necesario como requisito para las candidaturas independientes el que se establezca un porcentaje de apoyo ciudadano puesto que esto permite que las personas que vayan a adquirir dicha calidad, pues



tengan un base, tengan un apoyo ciudadano que les permita competir con los demás candidatos y candidatas que se han postulado por los diversos partidos políticos, también se acredita la idoneidad de la medida, es una medida idónea, porque, porque nos permite evidenciar cual es el respaldo mínimo de la ciudadanía que se requiere para ocupar el cargo, sin embargo, cuando analizamos la necesidad de esta medida que implica corroborar en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, y en segundo lugar determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamentalmente afectado, aquí se hace también el estudio de ponderación para ver, si ese porcentaje realmente es necesario para acreditar este requisito constitucionalmente exigible que es tener un respaldo de apoyo ciudadano, y aquí la propuesta que se hace es que no se acredita este requisito, por lo que se considera que el 6% que se establece como porcentaje que deben acreditar los aspirantes a candidatos y candidatas independientes para diputados locales por mayoría relativa es más gravoso, existen precedentes en el sentido de avalar porcentajes mucho menores estamos hablando porcentajes desde el uno, dos y tres por ciento aproximadamente, y en el caso particular se estima que lo procedente es adecuarlo al dos por ciento considerando también el parámetro que se tiene también para gobernador o gobernadora del estado, en el cual se exige el 2% del padrón electoral, entonces como escuchábamos en la cuenta, si para aspirar a ser candidato o candidata independiente para la gubernatura requieren el dos por ciento del padrón electoral resulta excesivo, resulta gravoso que para la diputación local se exija un 6%.

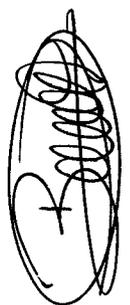
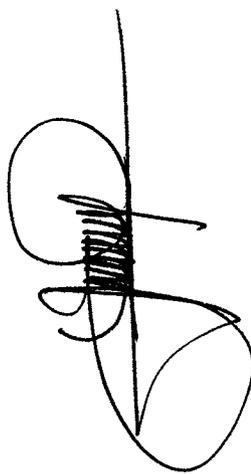
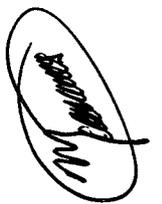
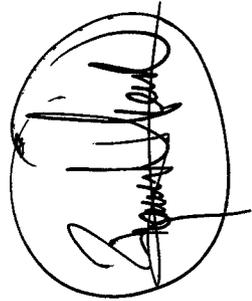




Entre otros aspectos que se analizan a la luz de lo que establece la constitución, los tratados internacionales que tiene celebrados nuestro país y ratificados por supuesto, donde existe el imperativo del estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales y en particular el derecho a ser votado, en razón de ello, en el proyecto se realiza un control de convencionalidad ex officio, al determinar a través del teste de proporcionalidad de que esta norma no cumple con un fin constitucionalmente valido, por ende es una norma que no resulta aplicable y entonces con las facultades que tenemos los tribunales electorales de nuestro país de ejercer esta facultad ex officio que consiste en la inaplicación de normas que vulneren o restrinjan derechos humanos, es por ello que la propuesta va en el sentido de inaplicar el artículo 290 párrafo segundo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

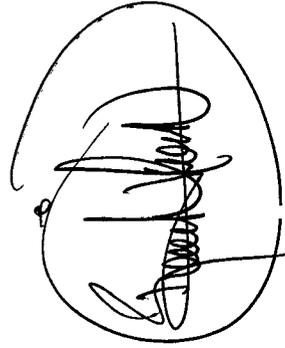
Una vez determinada esta inaplicación es importante que los tribunales electorales analicemos cuáles son los efectos que va a tener esta resolución, tienen que tener efectos restitutorios, tienen que tener efectos que garanticen la eficacia de los derechos fundamentales no solamente de las personas que han comparecido a este juicio, sino de todas aquellas que estén en una misma igualdad de hecho y de derecho, y me refiero a los efectos inter partes o a los efectos inter comunes, es decir, esta inaplicación solamente sería factible de aplicar al ciudadano que compareció ante esta instancia o tendríamos que expandir estos efectos a todos aquellos aspirantes que reunieron estos requisitos pero por el hecho de no haber alcanzado el umbral del 6% que les fue exigido a todos, no obtuvieron su registro, ese es un caso interesante, cabe mencionar que no existen muchos precedentes

en cuanto la aplicación específica de este asunto y que ameritó un análisis desde el punto de vista constitucional, sobre los efectos de esta decisión, sin embargo en el proyecto se estudia una tesis cuyo rubro es el siguiente "Declaración de Inconstitucionalidad o Inconvencionalidad de Normas Electorales Requisitos para que Produzca Efectos en quienes no Intervinieron en el Proceso" y aquí se determina que para que se pueda proceder a aplicar estos efectos a quienes no comparecieron al juicio tienen que acreditarse cuatro requisitos, uno que se trate de personas en la misma situación jurídica, dos que exista identidad en los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declara contraria a la constitución federal o tratados internacionales, tres que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y cuatro, que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo mediante un fallo judicial la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional, estos cuatro requisitos son analizados en el proyecto para determinar si además del actor que compareció en el presente juicio existían otras personas que estaban en esta misma situación y a los cuales también deberían surtirle los efectos de esta inaplicación y la conclusión que se hace y que es la propuesta que traigo a este pleno es que si se acreditan todos estos requisitos y que por lo tanto la inaplicación de esta norma constitucionalidad, perdón de esta norma legal debe surtir los efectos respecto de todas las ciudadanas y ciudadanos que teniendo la calidad de aspirantes no hayan, obtenido su registro debido a la no acreditación del 6% con umbral respecto de los apoyos ciudadanos, por lo tanto se está proponiendo en el proyecto que además de la



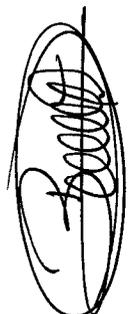
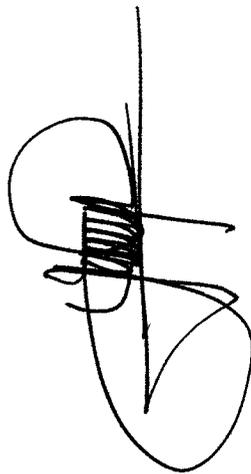
inaplicación se ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que de nueva cuenta haga una revisión de todas aquellos aspirantes a la candidatura de diputación local, porque acoto, solamente se trata de diputación local, porque los parámetros son distintos para gobernador, para diputado, y para regidurías, y lo único que se sometió a escrutinio de este órgano jurisdiccional y que se declara su inconstitucionalidad es respecto al porcentaje para diputados locales por el principio de mayoría relativa, por lo tanto se tendrá que hacer un nuevo análisis, se tendrá que valorar los requisitos de todas estas personas y determinar nuevamente quienes acreditan todos y cada uno de los requisitos legales que establece la ley para en un momento dado, aceptar su registro como candidatos o candidata independiente, esto es hacer una valoración ya no utilizando el 6%, sino ahora valorando el 2% , esto sé que es una decisión que pues amerito un estudio pormenorizado, porque tenemos ser muy cuidadosos en los efectos que damos a nuestras resoluciones, no se trata de inaplicar por inaplicar preceptos legales, no se trata tampoco de dar efectos más allá de lo que nos permite la ley, pero también creo firmemente que una de las responsabilidades que tenemos es la de garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el juicio, pero también de todos aquellos que están en la misma situación de hecho y de derecho y que de no aplicárseles los efectos de esta resolución, crearíamos una desigualdad en relación a las personas que aspiraron a una diputación local por el principio de mayoría relativa, es decir, aplicar solamente a una persona el 2%, y a todos los demás aplicarles el 6%, inclusive pudiera darse una desigualdad y una discriminación hacia el interior propiamente del distrito,

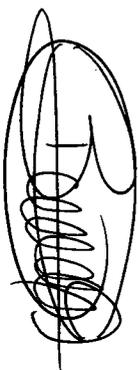
recordemos que esta persona está en el distrito seis, entonces, el instituto tendrá que valorar quienes de ese distrito al igual que los demás reúnen este umbral y además reúne los requisitos para en libertad de decisión determinar a través del consejo estatal quienes serán los candidatos y candidatas independientes para aspirar al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en síntesis, vamos esto es lo que se propone, en el proyecto está más detallado para los que gusten leerlo están publicados posteriormente en nuestra página de internet porque creo que es un precedente al menos para el Estado de Tabasco, la reducción de este porcentaje respecto a los diputados locales, es cuanto señor presidente, magistrado, señoras y señores, buenas tardes.”



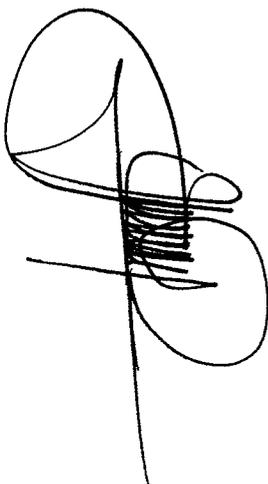
Acto seguido, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura expresó:

“Bueno, si quiero hacer un comentario con respecto al proyecto que como ponente ha presentado la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, efectivamente tuvimos la oportunidad de discutirlo, de analizarlo, es un proyecto novedoso, no recuerdo que haya un antecedente similar, aquí en el estado, es la inaplicación del segundo párrafo del artículo 290 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, porque a juicio de la magistrada ponente y bueno del de la voz secunda ese criterio y bueno ahorita el sentido del voto de mi compañero magistrado ya lo hará saber, pero bueno en cuanto al de la voz, porque efectivamente, consideramos que es excesivo el requisito que hay para un aspirante por la vía independiente una diputación local, cuando el requisito para los aspirantes por esa misma vía para la





gubernatura es mucho menor, en este caso, el diputado le exigen un 6%, cuando para gobernador es de 2%, y bueno no puede ser este excesiva cuando para un cargo de mayor rango es menor el requisito, lo considero novedoso, me gustó el proyecto, tuve la oportunidad de analizarlo, seguramente va a ser, va a asentar yo creo que esto un buen precedente para posteriores resoluciones no solo aquí del tribunal, seguramente será tomado en cuenta para otros tribunales locales que tengan que pronunciarse en este mismo sentido, y más aún comparto la protección general que da, no solo en lo particular de un distrito, sino que va más allá, hay que tutelar todos aquellos que se encuentren como bien dice en las mismas igualdades de hecho y de derecho, y bueno, tenemos que extender esa protección, no se limita, no se acota solamente a la demarcación de quien viene a promover un recurso inconformándose, impugnando un acuerdo, sino que va más allá a todos aquellos que se encuentren en esta misma situación y llevan con ello por supuesto a que el órgano administrativo electoral pues tenga que reacomodar y reajustar en este sentido, me parece interesante este proyecto y novedoso, insisto, es algo novedoso, y en este mismo acto, yo hago ver mi sentido, de que voy a favor del proyecto ya presentado y bueno, explicado aquí por la magistrada ponente.”

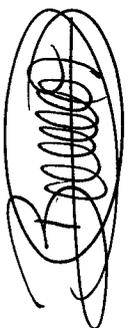
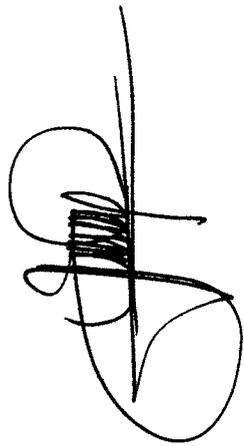
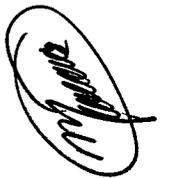
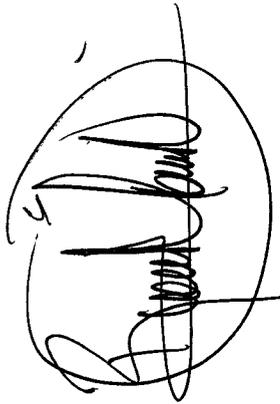


Seguidamente, el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en uso de la voz manifestó:



“Nada más para ser patente y felicitar a la ponencia de la magistrada por el proyecto, me llamo muchísimo la atención porque la materia de discusión precisamente eran los efectos de esta sentencia, yo les ponía como ejemplo a veces si nosotros resolvemos únicamente a

petición de parte, que sucedería con los efectos de ella, le ponía por ejemplo que si en el presente medio de impugnación quien hubiese impugnado no fuese el que quedó en el caso quien esta impugnado es el que rebasó el umbral con el 2 % suponiendo, él asevera haber rebasado el umbral con el 5.6% aproximadamente pero que hubiese pasado si estuviésemos conociendo un asunto donde dos hubiesen en un mismo distrito dos hubiesen rebasado el umbral y quien promueve es el que quedo en segunda posición suponiendo sin conceder si fuese a posición de parte únicamente tuviésemos que dar la razón a quien viene a solicitar aun y cuando hay uno que está por encima de él, pero que pasa si nosotros lo vamos a hacer extensivo en este caso en el distrito 6 ya estamos prácticamente aplicando desde, desde, en este caso al dejar sin efecto el 2% y estamos, lo extendiéramos únicamente al distrito ya prácticamente estaríamos maximizando el derecho de quien supuestamente tampoco solicitó en este caso ante este tribunal un derecho para efectos de que se le validara o se hiciera efectivo, es decir él no hubiese promovido en tiempo y forma, por eso yo comparto el criterio de la ponencia porque si nosotros nada más lo hubiésemos restringido al distrito, estuviésemos aplicando lo mismo se me hace garantista el hecho de que si el artículo 290 de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, restringió el derecho de los candidatos independientes en su momento, coincido que a la presente fecha también se de vista también al Instituto de Participación Ciudadana para que analice de nueva cuenta quienes cumplen con el umbral, ya no del 6 que restringía el 290, sino quienes rebasen el umbral del 2% en un análisis garantista por ello felicito precisamente yo creo fue al Juez mis respetos para el proyecto, me gustó y también por lo protector, o sea



nosotros maximizamos aquí derechos y en dado momento no se queda nada más sujeto a quien promueve sino a todos los candidatos a diputados locales, por ello anticipo mi voto a favor."

Haciendo uso de la voz el magistrado presidente, expresó:

"Bueno, al no haber más intervenciones, voy a concluir con ella, este con toda responsabilidad se tomó esta decisión, bueno ya dio a conocer antes de la votación el sentido, bueno este, me atrevo aquí a expresarlo es unánime, si fue con toda la responsabilidad, un estudio exhaustivo, analizado, y bueno me congratula, porque insisto es algo novedoso."

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto a los proyectos obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

"Son mis propuestas"

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

"A favor de los proyectos"

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

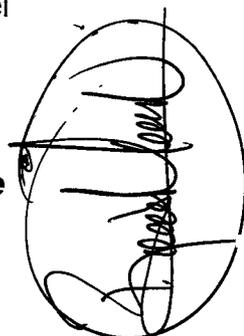
"Voy a favor de las propuestas presentadas."

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que

los proyectos propuestos por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

En consecuencia, con la aprobación de los proyectos, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso:

En consecuencia, en el expediente TET-JDC-20/2018-I, se resuelve:



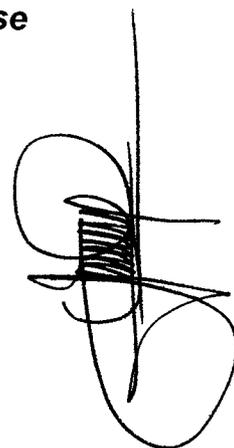
*“**Primero.** Se revoca el acuerdo CEE/2018/021 de trece de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal, para los efectos establecidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

***Segundo.** Se condena al Consejo Estatal al pago de las prestaciones precisadas en el considerando QUINTO de esta sentencia.”*



Por otra parte, en el juicio ciudadano TET-JDC-22/2018-I, se resuelve:

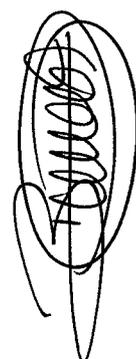
*“**ÚNICO.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en el presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en el punto cuarto de este fallo y para los efectos indicados en esta ejecutoria.”*



En cuanto al diverso juicio TET-JDC-27/2018-I y su acumulado TET-JDC-28/2018-I, se resuelve:

*“**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los presentes juicios ciudadanos.*

***SEGUNDO.** Se tiene por no presentado el juicio ciudadano presentado por Jesús Trinidad Pérez.*



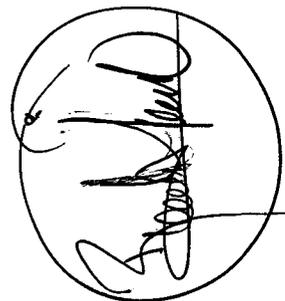
TERCERO. *Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en el juicio ciudadano TET-JDC-28/2018-I, por las razones expuestas en el punto cuarto de este fallo y para los efectos indicados en esta ejecutoria.”*

QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los expedientes TET-JDC-16/2018-II y TET-JDC-21/2018-II, quien procedió a dar dicha cuenta en los siguientes términos:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-16/2018-II, promovido José María de la Cruz García, militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de diversos actos que atribuye al IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto, el magistrado ponente estima que es infundado el agravio relativo a que la validación del registro de Luis Alberto Campos Campos, como candidato a diputado por el distrito XIV uninominal, vulnera los derechos de los militantes y demás integrantes de las planilla registradas, al no haberse registrado durante el plazo previsto en la convocatoria respectiva y contar al mismo tiempo con el registro a la pre-candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

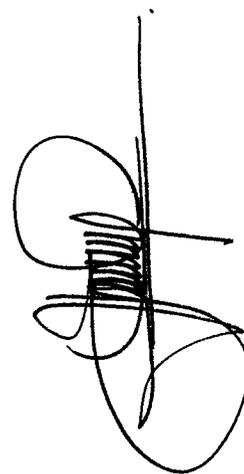
Ello, en base a que de las documentales que obran en autos, se advierte que si bien, en un principio Luis Alberto Campos Campos, se registró como precandidato a regidor en el municipio de Cunduacán, Tabasco; lo cierto es que, posteriormente renunció al mismo, obteniendo el registro como precandidato a la diputación del XIV distrito electoral uninominal, al ser designado sustituto del ciudadano Uriel Guillermo Ruíz Lamas quien renunció a ella.



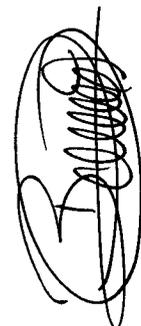
Cargo para el cual no necesitaba registrarse previamente, toda vez que para efectos de participar como precandidato a la elección de regidoras y regidores de mayoría relativa de Cunduacán, Tabasco, presentó su solicitud de registro y los documentos exigidos por la convocatoria respectiva, dentro del plazo previsto en la misma; el cual resultaba ser el mismo para todos los cargos de elección popular.



Por otra parte, en cuanto al agravio consistente en que el ciudadano Luis Alberto Campos Campos, es inelegible porque con anterioridad a su registro como pre-candidato a diputado, debió presentar su aviso de intención para participar en los próximos comicios pretendiendo la elección consecutiva, al ser un hecho notorio que es diputado local en la actualidad, se propone declararlo infundado.



Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en la base III, numeral 5, inciso h) de la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a ocupar los diversos cargos de elección popular que participaran con las siglas del Partido de la Revolución Democrática en las elecciones



constitucionales a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho, en el estado de Tabasco, tal aviso sólo es exigible para quienes tengan la calidad de candidatos y no para una precandidatura, como lo afirma el enjuiciante.

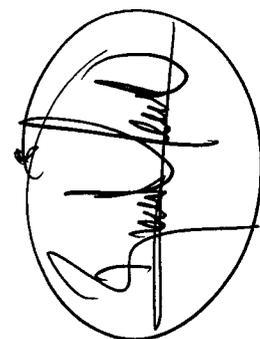
No obstante lo anterior, cabe señalar que dicho requisito fue debidamente cumplimentado por Luis Alberto Campos Campos, al constar en autos la carta de postulación consecutiva para diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional de veintitrés de marzo del presente año, la cual fue presentada anexa a la solicitud de registro de la candidatura a la diputación por el XIV distrito electoral uninominal, por la "Coalición por Tabasco al Frente" de la cual forma parte el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En virtud de lo anterior, el ponente propone confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Ondina de Jesús Tum Pérez, candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción del Estado de Tabasco, en contra de la resolución de cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/TAB/59/2018,

mediante la cual determinó declarar improcedente por extemporánea su queja electoral.

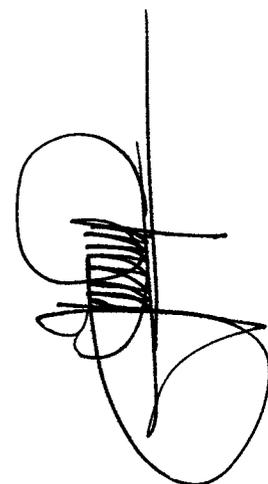
La actora, aduce que el ocho de febrero del presente año, se llevó acabo la XII sesión extraordinaria, realizada por el IX Consejo Electivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en el que se eligieron a los candidatos al cargo a diputados de representación proporcional de la primera y segunda circunscripción.



En contra de lo acordado y determinado en dicha sesión, el doce de febrero interpuso una queja electoral, la cual remitió mediante mensajería privada FEDEX EXPRESS, siendo recepcionada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el quince siguiente.



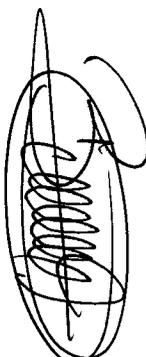
Queja que fue desechada por dicha autoridad, argumentando que resultaba improcedente, porque en la fecha en que recibió la misma, ya había fenecido el plazo legal de cuatro días que establece el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, lo que para la actora resulta ilegal.



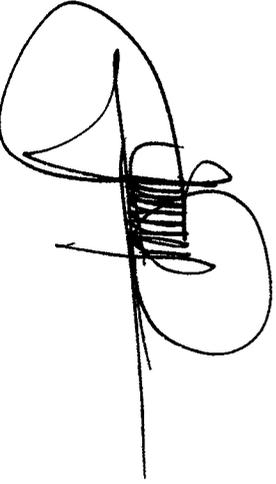
El ponente considera fundados los argumentos de la actora, toda vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, violentó en perjuicio de la actora la tutela judicial efectiva.



Toda vez que la responsable solo considero que debía desecharse la queja al haberla recibido fuera de los plazos establecidos; sin tener en cuenta que la actora tiene su domicilio en la ciudad de



Villahermosa y la responsable en la ciudad de México; viéndose la actora ante la imposibilidad material para trasladarse al domicilio sede de dicha autoridad para estar en condiciones de presentar la demanda.

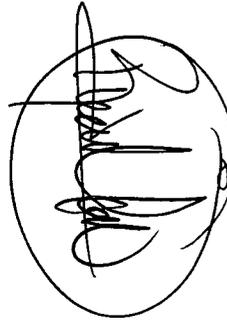


Acto que resulta ilegal, pues de una interpretación acorde al nuevo sistema constitucional en materia de derechos humanos, el punto de partida que debió tomar en cuenta para tener por oportunamente presentada la queja de la actora, era la de la presentación y remisión mediante mensajería privada FEDEX EXPRESS; en atención a lo extraordinario del asunto y de conformidad con los principios pro homine y pro actione, por los cuales debió realizar una interpretación a fin de darle acceso a la actora una tutela jurisdiccional efectiva.



Por tales consideraciones, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable la admisión de la queja interpuesta por la actora.

Es cuanto, señores magistrados."



En vista de los proyectos propuestos el Magistrado Presidente, lo sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de los proyectos”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

“A favor de los mismos”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:

“Con los proyectos”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

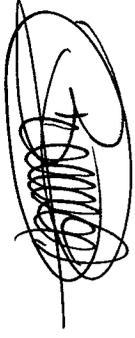
Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TET-JDC-16/2018-II, se resuelve:

“PRIMERO. Se declaran infundados los agravios presentados por José María de la Cruz García en el presente Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Ciudadanos Políticos Electorales.”

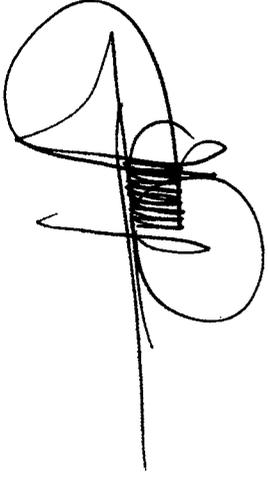
SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.”

Por otra parte, en el Juicio Ciudadano TET-JDC-21/2018-II, se resuelve:



“PRIMERO. Se revoca la resolución del cinco de marzo de este año dictado por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la queja QE-TAB-59/2018 ordenándose su admisión y tramite como en derecho corresponda ello en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria, y para los efectos señalados en el considerando quinto.”

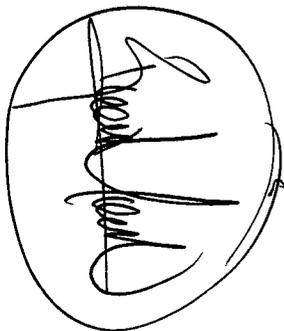
SÉPTIMO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:



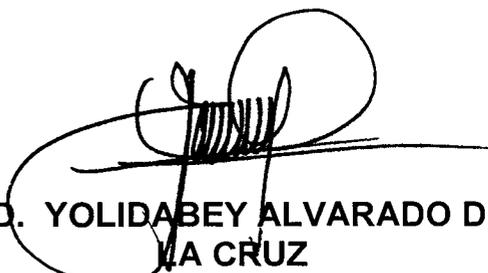
“Al no haber más puntos del orden del día Compañeros Magistrados, medios de comunicación, y público en general, siendo las quince horas con cuarenta minutos de día diez de abril del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para el día de hoy, por lo cual agradezco su gentil presencia, que pasen muy buenas tardes”.



Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL



LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL



LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

